



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **LUIS FELIPE QUINTERO VALOIS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 16 DE MORELIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL “ACUERDO DE FECHA 02 DOS DE MAYO DE 2024, EN EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA QUE CORRESPONDE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-123/2024 DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”. DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jessica Janette Algarín Mejía
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán a 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E .**

24 MAY 7 11:25

C. LUIS FELIPE QUINTERO VALOIS, Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9; 23; 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Recurso de Apelación

Presentado por: Roberto Hernández en 01 fojas.

a las 11:25 Hrs. del día 07
de Mayo del 24 ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán
Con 01 anexos en 21 fojas.

Recibió: Jorge H. Ortiz E.
NOMBRE Y FIRMA

C. LUIS FELIPE QUINTERO VALOIS,
Representante Propietario del Partido de MORENA
ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán a 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E .**

C. LUIS FELIPE QUINTERO VALOIS, Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos el correo electrónico lic_quinterolf@hotmail.com, así como el domicilio en la calle Perú No. 230, Colonia Las Américas, C.P. 58270, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando para tales efectos a la **C. Luisa Fernanda Pérez Alcalá**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Lo constituye el acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2024, mismo que me fuera notificado el 03 del mismo mes y año, en el cual se desecha mi escrito de queja que correspondiente al Procedimiento Especial Sancionado **IEM-PES-123/2024**, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

AUTORIDAD RESPONSABLE. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los que más adelante se especifican.

PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, mismo que se cita a continuación:

“ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al

ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-31/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Leticia Victoria Tavira.

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-32/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretario. Elidier Romero García-

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Pleno; tesis: J.4.P 001/08”

Por otra parte, resulta igualmente procedente el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado es definitivo y firme, por las siguientes razones.

En el caso que nos ocupa, se controvierte la indebida fundamentación y motivación para el desechamiento de mi escrito de queja con número de expediente IEM-PES-123/2024 al hacer una incorrecta valoración de dos pruebas técnicas (notas periodísticas)¹, en relación a los hechos denunciados, causando perjuicio a mi derecho de ofrecimiento de pruebas y acceso a la justicia, al ser medulares en el caso que nos ocupa, al determinar que desde su óptica advierte que las publicaciones son de carácter informativo y no constituyen propaganda político electoral, y que

¹ Notas periodísticas:

- A. https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1Pf6L-OMzjAZzaAQ8uP4o0EkxxWnqc9sygHJeW9g15JqgAU0KNaZKWQvo_aem_ATIfw9uM3fFwQTGAJHpNVtJ0FF2OtvIDZed5UaeF80jbaEvxly2v2nlanik-fy4SceHnUBQmWdBMb63e5AKIfIT0C
- B. <https://www.facebook.com/share/dV3XjnvYj1UCCw98/?mibextid=WC7FNe>

además estas, se encuentran amparadas por la licitud de la que goza la labor periodística; porque tal desechamiento generará una afectación a nuestros derechos sustantivos, como , el derecho de acceso a la justicia tutelado en el 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido esta autoridad electoral no debe inobservar que, es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.²

De lo anterior, tenemos que el acto controvertido sí contiene una determinación que afecta nuestros derechos sustantivos, por lo que, para efectos de procedibilidad del presente medio de impugnación, ese Tribunal Electoral debe tener por satisfecho el requisito de procedencia.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2023, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El 12 de enero de 2024 dio inicio el periodo de precampaña para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo el periodo de precampaña el 10 de febrero de 2024.

² Conforme la Tesis V/2023 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En ejercicio de mis atribuciones como representante del Partido Político MORENA en el Distrito 16 de Morelia, con fecha 23 veintitrés de abril del presente año, presente queja y/o denuncia en contra del ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR y el partido político PAN, por actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, al haber asistido y efectuado actos anticipados de campaña, al efectuar la promoción personalizada de servidor público y político electoral simulada anticipándose a los periodos de campaña como Presidente Municipal.

CUARTO. En esa misma fecha 23 de abril del presente año, fue radicada la queja y se registró mediante Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **IEM-PES-123/2024**. Asimismo, lo anterior toda vez que ha dicho de la Secretaria Ejecutiva se actualizaban los supuestos material y temporal del Procedimiento Especial Sancionador del artículo 254 inciso c) y f) del Código Electoral, se ordenó la investigación preliminar y se reservó el dictado de las medidas cautelares.

QUINTO. El 03 de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva el IEM emitió dentro del expediente **IEM-PES-123/2024**, acuerdo de desechamiento al referir a que únicamente se aportaron dos pruebas técnicas (notas periodísticas)³ que son medulares y que sustentan el caso que nos ocupa, al determinar que desde su óptica advierte que las publicaciones son de carácter informativo y no constituyen propaganda político electoral, y que además estas, se encuentran amparadas por la licitud de la que goza la labor periodística.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

A G R A V I O S

³ Notas periodísticas:

- A. https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1Pf6L-OMziAZzaAQ8uP4o0EkxxWnqc9sygHJeW9g15JqgAU0KNaZKWQvo_aem_ATIfw9uM3fFwQTGAJHpNVtJ0FF2OtvIDZed5UaeF80jbaEvxly2v2nlanik-fy4SceHnUBQmWdBMb63e5AKIfITOC
- B. <https://www.facebook.com/share/dV3XjnvYj1UCCw98/?mibextid=WC7FNe>

PRIMERO. Lo constituye el acuerdo de desechamiento de mi escrito de queja dictado dentro del expediente **IEM-PES-123/2024**, puesto que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán basándose en valoraciones equivocadas, al considerar que las dos pruebas técnicas ofrecidas por el suscrito (notas periodísticas)⁴ derivado de un análisis previo tenían exclusivamente un carácter informativo y obedecían al libre ejercicio de la labor periodística, libertad de expresión y acceso a la información, al referir que eran notas periodísticas de cobertura noticiosa, aún y cuando la misma a su vez refiere que su finalidad era hacer del conocimiento a la ciudadanía la realización de un evento relacionado con **“ACTIVIDADES POLÍTICAS”** en la entidad y dice no ser indicios probatorios suficientes.

En ese sentido la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán no contemplo la relación que estas guardan con las violaciones denunciadas, sin importar la relación, contexto, impacto o trascendencia que pudieran derivar del análisis concatenado de las notas periodísticas, ya que de manera evidente guardan estrecha relación con las conductas denunciadas, por lo que son medulares y sustentan el caso que nos ocupa, al determinar la autoridad responsable que desde su óptica se advierte que las publicaciones son de carácter informativo y no constituyen propaganda político electoral, y que además estas, se encuentran amparadas por la licitud de la que goza la labor periodística; porque tal situación nos genera una afectación a nuestros derechos sustantivos, concretamente, el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se precisa que el desechamiento de nuestro escrito de queja aludido, restringe nuestro derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 Constitucional, pues la autoridad

⁴ Notas periodísticas:

- C. https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1Pf6L-OMziAZzaAQ8uP4o0EkxxWnqc9svgHJeW9g15JqqAU0KNaZKWQvo_aem_ATIfw9uM3fFwQTGAJHpNVtJ0FF2OtvIDZed5UaeF80jbaEvxly2v2nlanik-fy4SceHnUBQmWdBMB63e5AKIfITOC
- D. <https://www.facebook.com/share/dV3XjnvYj1UCCw98/?mibextid=WC7FNe>

responsable pretende establecer, desde su óptica, la manera en que las pruebas deben ofrecerse, ya que en el acuerdo de desechamiento señaló que *“no aportó un mínimo de material probatorio a fin de que esta autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, respecto a la licitud de esas notas periodísticas”*, lo cual constituyen una restricción indebida y un obstáculo a nuestro derecho fundamental de acceso a la justicia, pues la autoridad responsable determina que al ofrecer las pruebas, estas debe sujetarse a ciertos límites racionales que no están contemplados en el Código Electoral Local, es decir la autoridad responsable deja de observar que las pruebas ofrecidas, no pueden únicamente considerarse de manera simple y llana *“notas periodísticas”*, pues de su contenido se desprende en primer lugar la realización de un evento político y proselitista en la etapa de intercampaña, pues de realizo el pasado 11 once de abril de la presente anualidad, al cual asistieron un grupo considerable de figuras políticas del partido Revolucionario Institucional (PRI) como se señala en la misma:

“Entre el nutrido grupo de comensales que se reunió con el exdiputado local y federal figuran Germán Alberto Ireta Alas, exalcalde moreliano y ex líder del Congreso de Michoacán, así como Wilfrido Lázaro Medina, también ex jefe de la comuna capitalina.

Igualmente figuraron el diputado federal Roberto Carlos López, Mario Magaña Martínez, Diego Chávez Hernández, Marbella Romero, la regidora Claudia Lázaro Medina, Francisco Lara Medina, Rosalba Vanegas Garduño, Javier Rivera Calderón y Gerardo García Vallejo.

En torno de la mesa de trabajo estuvieron asimismo Wilfrido Herrera Calderón, Arturo José Mauricio Fuentes, Alberto Suárez Castillo, Alejandro García Pozos, Lino Gasca Aburto, Carmelita Ruiz Fraga y Guadalupe Herrera.

Particular participación tuvo Jaime Rodríguez López, uno de los cuadros más emblemáticos del tricolor estatal que se ha desempeñado como diputado local y federal, presidente estatal del PRI, y secretario de Desarrollo Agropecuario.

Otros comensales de primer nivel fueron Cuauhtémoc Solchaga, Raymundo Sánchez, Jorge Servín, Iván Domínguez, Alejandra Sánchez, Martín Zavala, Cuauhtémoc Ramírez, Héctor Bautista, Eduardo de la Vega, Arturo Jáuregui y Gerónimo Color.”

Asimismo, en particular de dicha nota periodística⁵ que se cita, se desprende 13 fotografías que acreditan la realización del evento, es decir las mismas forman parte integrante de la prueba técnica ofrecida, en dichas imágenes se observan a las figuras políticas que arriba se señalan acreditando que las mismas se reunieron con el C. Alfonso Martínez Alcázar quien en esa fecha era el Presidente Municipal de Morelia, en ese sentido con el desechamiento de nuestro escrito de queja se vulnera nuestro derecho de acceso a la justicia, por tratarse de un mero obstáculo injustificado, pues la autoridad responsable nos priva del derecho de aportar pruebas a nuestro escrito de queja para que sean debidamente valoradas por la autoridad competente en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, tenemos que las autoridades electorales no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Cabe destacar que lo antes expuesto en torno a la garantía a la tutela jurisdiccional deriva de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 42/2007, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se precisa:

⁵ https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1Pf6L-OMzjAZzaAQ8uP4o0EkxxWnqc9sygHJeW9g15JqqAU0KNaZKWQvo_aem_ATIfw9uM3fFwQTGAJHpNVtJOFF2OtvIDZed5UaeF80jbaEvxly2v2nlanik-fy4SceHnUBQmWdBMB63e5AKIfIT0Ç

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

Cabe precisar que, en los artículos 240, fracción VI⁶ y 243⁷ del Código Electoral Local se exige al quejoso la forma del ofrecimiento de las pruebas, las cuales se deberán relacionar con cada uno de

⁶ **ARTÍCULO 240.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

⁷ **ARTÍCULO 243.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Inspección ocular;

f) Presunción legal y humana; y,

g) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos que permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente o, en su caso, antes del cierre de instrucción, tratándose del procedimiento ordinario. De estimarse conveniente, se aperecibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la remisión respectiva del expediente.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos

los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia, pero no prevé que las pruebas que no reúnan esas condiciones serán desechadas, Además en el caso concreto la relación de estas con el hecho denunciado es evidente.

En ese sentido, de los preceptos legales citados, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable al desechar nuestro escrito de queja, al señalar que *“no aportó un mínimo de material probatorio a fin de que esta autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, respecto a la licitud de esas notas periodísticas”*, tal determinación restringe nuestro derecho de acceso a la justicia, y se convierte en una trampa procesal para ello, pues como se ha dicho, la autoridad responsable pretende establecer, desde su óptica en un análisis previo deficiente considera que no existen indicios suficientes para presumir que los hechos denunciados por el suscrito son constitutivos de un ilícito electoral, lo que constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de ofrecimiento de pruebas y pedir justicia, puesto que permite entender que, para que una prueba sea admitida es necesario cumplir ciertas formalidades que no están contempladas en el Código Electoral Local.

Por otro lado, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes** y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

El acto que se combate, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEM carece de una debida fundamentación y motivación, al dejar de valorar las pruebas que ofrecimos en nuestro escrito de queja dentro del expediente IEM-PES-123/2024, ya que los citados artículos 240, fracción VI y 243 del Código Electoral Local, solo exigen al quejoso la forma del ofrecimiento de las pruebas, las cuales se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia lo cual sucedió en la especie en el caso que nos ocupa, por su parte el artículo 257 inciso c) del mismo Código prevé que la denuncia será desecha de plano sin prevención alguna cuando *“El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos”*, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, puesto que si fueron aportadas pruebas por parte del suscrito, en ese sentido el precepto señalado a su vez establece lo siguiente:

“La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento”

En ese sentido mi escrito de queja fue radicado en acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad y fue hasta 03 tres de mayo con acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, que me fue notificado el desechamiento de mi escrito de queja dentro del expediente **IEM-PES-123/2024** sin prevención alguna para el suscrito, es decir 10 diez días posteriores a la radicación de mi queja, por lo que la autoridad responsable excedió en demasía el plazo para notificarme el desechamiento de mi escrito de queja al considerar que: *“no aportó un mínimo de material probatorio a fin de que esta autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, respecto a la licitud de esas notas periodísticas”*, situación que como ya se dijo no es aplicable pues las pruebas técnicas aportadas tienen una relación estrecha con los hechos denunciados.

Por lo que, la autoridad responsable debió admitir y tramitar el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el suscrito en mi carácter de representante propietario de Morena del Distrito 16 de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, ya que las pruebas aportadas en el mismo cumplía con los requisitos señalados en los citados artículos 240, fracción VI y 243 del Código Electoral Local, con independencia de que sean idóneas para acreditar los hechos que pretenden o, inclusive, el que, por otros motivos, tales como que se modificaran posterioridad a su presentación, no sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución de fondo.

Además de que, por lo establecido en el 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como la Ley de Medios en Materia Electoral, se desprende que todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son medios de prueba técnicos, y deben ofrecerse expresando lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por lo que, atendiendo a que los sistemas de almacenamiento virtual de datos consultables en Internet son adelantos de la ciencia que permiten alojar mediante servidores virtuales, cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas tecnológicas, resulta válido su ofrecimiento como prueba técnica, que deberá ser certificada para evitar cambios en su contenido; en el entendido que si se advierte modificación con

posterioridad a su presentación, la autoridad valorará ese hecho al momento de la resolución, siempre que su desahogo esté al alcance del órgano resolutor; de ahí que la autoridad sustanciadora tiene el deber de analizar y valorar la pertinencia de los elementos aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada.

Por lo que, es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, asimismo éstas no deben de considerarse única y exclusivamente como una nota periodística, pues de las mismas se desprenden fotografías, videos que acreditan la realización de ciertos actos, siempre y cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.⁸

Por lo que resulta evidente que el desechamiento de nuestro escrito de queja, basándose en que no un mínimo material probatorio –motivado en argumentos incongruentes– restringe nuestros derechos fundamentales consagrados en los numerales 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Lo constituye el desechamiento de dos pruebas técnicas en el acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionado IEM-PES-123/2024, por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEM, mediante el cual, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente: *“Ahora, de un análisis previo, dichas publicaciones se estima tienen carácter informativo y obedecieron al libre ejercicio de la labor periodística, libertad expresión y acceso a la información; es decir son de carácter meramente informativo y que son notas periodísticas de cobertura noticiosa que tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la realización de un evento relacionado*

⁸ Conforme la Tesis V/2023 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

con actividades políticas de la entidad; por tanto, en consideración de esta Secretaría Ejecutiva no existen indicios probatorios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral”; lo cual nos causa agravio, ya que nuestras pruebas fueron indebidamente desechadas con base en consideraciones de fondo, por lo que, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia externa, además de que transgrede el principio de legalidad que toda autoridad electoral está obligada a respetar.

Bajo este contexto, he de señalar que la autoridad responsable realizó un análisis superficial del contenido de las pruebas, en el que no ponderó el alcance o trascendencia de su contenido, ni tampoco el contexto en relación a los hechos denunciados y lo que se pretendía con ellas, que es precisamente demostrar la participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar en esa fecha Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en un evento proselitista con figuras destacadas del partido Revolucionario Institucional (PRI), el día de 11 once abril de 2023, aproximadamente a las 11:00 doce horas –en un día y horario hábil–, en el periodo de intercampaña, lo cual fue difundido a través de notas periodísticas y enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook, mediante el cual el denunciado busca posicionarse, así como realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada a su favor con la finalidad de su candidatura por reelección a la Presidencia del Municipio de Morelia por los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), por lo que la asistencia y/o participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a dicho evento proselitista **como servidor público con actividades permanentes**, es susceptible de actualizar la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.⁹.

Es decir, la autoridad responsable sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados en relación con la queja que se desecha, emitió juicios de valor y calificó dichas pruebas al señalar que *“la parte quejosa no aportó por lo menos un mínimo suficiente de material probatorio a fin de que esta autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existen indicios*

⁹ Véase, entre otros, SUP-REP-85/2019, SUP-JE-1351/2023, SUP-REP-635/2022, SUP- JE-1186/2023, SUP-JE-1328/2023.

que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, respecto de la licitud de esas notas periodísticas, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en presidentes similares en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022”; sin embargo, la autoridad responsable no tiene facultades para realizar un ejercicio de tal naturaleza, ya que, al hacerlo, se sustituyó la calificación de fondo de dichas pruebas, lo cual corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues de conformidad con el artículo 262 de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Procedimiento Especial Sancionador será resuelto de fondo por el Tribunal Electoral Local. Además de basarse en precedentes que no tienen relación con el hecho denunciado generando incertidumbre respecto de sus razonamientos.

De igual manera, la autoridad responsable en la parte del acuerdo que se impugna no fue exhaustiva, en virtud a que las infracciones denunciadas en la queja que se pretenden acreditar con lo expresado y/o descrito en el contenido de dichas notas periodísticas las cuales son acompañadas de videos que acreditan la asistencia y/o participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a dicho evento proselitista **como servidor público con actividades permanentes**, es susceptible de actualizar la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

En este contexto, como se expreso en nuestra queja, lo publicado por el periódico denominado QUADRATÍN, posiciona al C, Alfonso Martínez Alcázar, con el fin de posicionarlo frente al electorado de Morelia, así como también la conducta trasciende al conocimiento de la ciudadanía, poniendo en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues en el mensaje del evento con destacadas figuras políticas del partido Revolucionario Institucional (PRI) se hace mención de que el municipio de Morelia necesita de una persona que gobierne y que haya vivido toda su vida en la capital, al señalar que no necesitan invenciones de última hora sino un ciudadano con experiencia, refiriendo a C. Alfonso Martínez Alcázar, porque de los actuales candidatos el mismo está ejerciendo la elección consecutiva, es así que a la fecha de realización el evento que se denuncia el mismo tenía el carácter de presidente municipal en funciones de Morelia,

luego entonces la nota periodística desechada señala claramente que connotados priistas cerraron filas con Alfonso Martínez Alcázar, lo que quiere decir que se unieron a su campaña, ya que la “expresión cerrar filas”, de acuerdo a la Real Academia Española significa unirse estrechamente para hacer frente a algo, esto es, los connotados priistas se unieron al candidato Alfonso Martínez Alcázar para hacer frente a sus adversarios, es así que de la misma nota se desprende varias fotografías en las que se le ve al C. Alfonso Martínez Alcázar junto con las figuras políticas del partido Revolucionario Institucional (PRI) a las que en la misma se hace referencia.

La autoridad responsable no debió dejar pasar desapercibido que el C. Alfonso Martínez Alcázar era un **servidor público con actividades permanentes**, susceptible de actualizar la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, lo cual fue difundido a través de notas periodísticas y enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook, mediante la cual el denunciado busca obtener la candidatura por reelección a la Presidencia del Municipio de Morelia.

Por tanto, sin lugar a dudas, las pruebas técnicas ofrecidas en nuestro escrito de queja dentro del expediente IEM-PES-123/2024 la autoridad responsable pretenden desechar pruebas son medulares y necesarias para acreditar el contexto, la asistencia y/o participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a dicho evento proselitista **como servidor público con actividades permanentes** con fines proselitistas y de promoción personalizada a su favor con destacadas figuras políticas del partido Revolucionario Institucional (PRI).

Por otro lado, el acuerdo que se impugna carece de congruencia externa, puesto que se pronuncia por algo que no fue solicitado por las partes e incluso va más allá de lo pedido, al hablar sobre la licitud del ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, lo cual implica introducir una cuestión que no fue planteada en nuestra queja, ni tampoco por los denunciados en su respuesta a los requerimientos que les hiciera la autoridad electoral. Al respecto, he de señalar que la intención

de la queja fue hacerle ver a la autoridad electoral el posible la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, ello a partir de la asistencia y/o participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en el evento denunciado. Por ello, la autoridad responsable debió realizar un análisis integral que involucrara todas esas cuestiones a la luz posibles infracciones a la normatividad en materia electoral, de las notas periodísticas que se aportaron como prueba en nuestro escrito de queja de 23 veintitrés de abril de la presente anualidad.

Además, la autoridad responsable realizó una valoración de pruebas de forma errónea sin estar facultada para ello y sustentándolo en artículos que no son aplicables al caso concreto, concluye *“En consecuencia, del estudio de las citadas publicaciones consistentes en dos notas periodísticas de fecha 11 once de abril del año en curso por parte de los medios de comunicación denominados “QUADRATÍN Michoacán y Portal Hidalgo, no se advierte que las mismas constituyan propaganda político -electoral”.*

Así, la autoridad responsable motiva su desechamiento refiriendo que al no acreditar que se trate de propaganda político electoral se desecha nuestro escrito de queja, por lo que en ningún momento tomó en consideración los hechos de denunciados para razonar el contexto y poder analizar de manera previa las pruebas aportadas, antes de que estas pudieran ser valoradas por la autoridad jurisdiccional, situación que vuelve definitivo el acto impugnado y no de mero trámite.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral debe revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable admita mi escrito de queja, así como las pruebas técnicas que pretende desechar, sustancie debidamente el expediente y agote todas las diligencias de investigación y, en su oportunidad, remita el expediente a ese Tribunal Electoral para que se resuelva el fondo de la controversia planteada con todos los elementos probatorios que obren en autos; ya que a autoridad responsable indebidamente determinó el desechamiento de mi escrito de queja, sobre la base de razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos expresados en nuestro escrito de queja, y la relación que tienen esas pruebas técnicas con los hechos denunciados.

Al respecto, es claro que en el acto que se impugna, la autoridad responsable realizó un análisis de fondo que, en su caso, le correspondería al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual nos causa agravio, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable referido anteriormente, es evidente, un estudio de fondo sobre la actualización o no de la infracción, lo que le correspondía al citado Tribunal Electoral, por ser una atribución exclusiva este y no de la autoridad responsable, ello de conformidad con el artículo 262 de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que el Procedimiento Especial Sancionador será resuelto de fondo por el Tribunal Electoral Local.

En otras palabras, dadas las particularidades de contenido de las notas periodísticas en relación a los hechos denunciados, el análisis para determinar si opera en su favor la presunción de legalidad de la labor periodística y, en su caso, el alcance que tiene el manto protector sobre esta labor a la luz de este tipo de casos debe ser realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, lo cual escapa de las facultades que tiene la autoridad responsable.

Por lo que, resulta incorrecta la conclusión de la autoridad responsable en el acto que se impugna, consistente en que *“la presente queja se desecha sin prevención sobre los hechos denunciados, al actualizarse las causales establecidas en los incisos a y b del tercer párrafo del artículo 257 del Código Electoral, consistente en no haber ofrecido pruebas con las que se advierta que de las circunstancias narradas constituyan una violación a la normativa electoral”*, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el citado Tribunal Electoral al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo que es claro, que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de las pruebas técnicas desde su óptica en relación con los hechos denunciados, siendo que en el caso se advierten que sí existen elementos suficientes para admitir las pruebas técnicas y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las mismas con normas

aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada con las demás probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, el Tribunal Electoral imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que el escrito de mi escrito de queja en conjunto con las pruebas técnicas que pretende desechar es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, particularmente la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, a partir de la asistencia y/o participación del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al evento denunciado con destacada figuras políticas, por ello corresponde un estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denuncias a la luz del acervo probatorio, lo cual debe hacerse por la autoridad competente para ello, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por todo lo anterior, ese Tribunal Electoral debe revocar el acto impugnado, y ordenar a la autoridad responsable admitir mi escrito de queja presentado el pasado 23 veintitrés de abril de la presente anualidad dentro del expediente **IEM-PES-123/2024** que pretende desechar.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de admisión de queja de fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad en el expediente **IEM-PES-123/2024**. Mismo que deberá ser remitido por la autoridad responsable, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de desechamiento de queja de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad en el expediente **IEM-PES-123/2024**. Mismo que deberá ser remitido por la autoridad responsable, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Ordene a la autoridad responsable admitir de manera inmediata las dos pruebas técnicas que pretende desechar, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo de la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



C. LUIS FELIPE QUINTERO VALOIS
Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo
Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán